

Superintendencia del Sistema Financiero, San Salvador, a las catorce horas con un minuto del día cinco de octubre de dos mil diecisiete.

El presente procedimiento administrativo sancionador inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado a las nueve horas del día dieciséis de septiembre de dos mil catorce, en contra de BANCO IZALQUEÑO DE LOS TRABAJADORES SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en adelante referido también como "el administrado". Ha comparecido, en calidad de Representante Legal la señora Ana Isabel Núñez de Salazar, procedimiento que se ha llevado a cabo con el propósito de determinar si existe o no responsabilidad de parte de la administrada respecto del incumplimiento relacionado en el memorando IRG-01A/2013 proveniente de la Intendencia de Riesgos –hoy Dirección de Riesgos–, de fecha siete de enero de dos mil trece, referido a:

# IDENTIFICACIÓN DE PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS.

- 1. Presunto incumplimiento al literal h) del artículo 4 del Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos: Lo anterior por haberse determinado en la evaluación de la Gestión De Riesgo de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo del Banco, que la Oficialía de Cumplimiento únicamente está conformada por el Oficial de Cumplimiento, situación que limita su trabajo en la prevención del lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo.
- 2. Presunto incumplimiento al literal c) del artículo 10 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, de acuerdo al texto antes de la reforma de fecha cinco de diciembre de dos mil trece, aprobada por medio del Decreto Legislativo N° 568: Lo anterior por haberse determinado en la evaluación de la Gestión de Riesgo de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo del Banco, que el mismo no cuenta con un programa de capacitación en el tema de prevención del Lavado de Dinero y Financiamiento al terrorismo.
- 3. Presunto incumplimiento a la disposición Séptima del Capítulo V del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero en las Instituciones de Intermediación Financiera, derogado por el Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos: Lo anterior debido a que la modificación al "Manual de Procedimientos Específicos para la Aplicación de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos",

ZHA

aprobado por la Junta Directiva en sesión N° 887 de fecha doce de septiembre de dos mil nueve, no fueron comunicados en forma oportuna a esta Superintendencia del Sistema Financiero.

- 4. Presunto incumplimiento a la disposición Quinta del Capítulo IV del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero en las Instituciones de Intermediación Financiera, derogado por el Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos: Lo anterior en virtud de haberse determinado que a la fecha de la inspección realizada por los auditores de esta Superintendencia, el Banco no había desarrollado un aplicativo que le permitiera generar los reportes de operaciones en efectivo individuales o múltiples iguales o superiores a cincuenta y siete mil ciento cuarenta y dos dólares con ochenta y siete centavos de los Estados Unidos de América (US \$57,142.87), realizadas por clientes, y el cual debiese ser remitido mensualmente a las agencias o áreas de negocio, a fin controlar y analizar que las operaciones se encuentren conforme a la actividad económica declarada por el cliente.
- 5. Presunto incumplimiento al artículo 29 del Manual de Procedimientos Específicos para la Aplicación de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos del Banco: Por haberse determinado que el artículo 29 del referido Manual establece que el banco emitirá periódicamente reportes sobre las operaciones de sus clientes a efectos de soportar adecuadamente los controles desarrollados para dar cumplimiento a las Leyes y Normativas de prevención de lavado de dinero y de activos, estableciéndose como uno de los reportes a emitir la "Lista de Cautela"; no obstante, se constató que el Banco no ha desarrollado los reportes descritos.
- 6. Presunto incumplimiento al literal a) del artículo 10 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, de acuerdo al texto antes de la reforma de fecha cinco de diciembre de dos mil trece, aprobada por medio del Decreto Legislativo N° 568: Debido a que en la evaluación de la Gestión de Riesgo de Lavado de Dinero y de Activos en las agencias Oficina Central y Sonsonate del Banco, se determinaron las siguientes deficiencias:
  - a) (20) Expedientes de cuentas corrientes y/o depósitos a plazo de clientes debidamente identificados en el informe IRG-01A/2013, en los que no se encontró declaración jurada, perfil de cliente o no expresa dentro de la declaración el origen de los fondos;
  - b) (10) Expedientes de cuentas corrientes y/o depósitos a plazo de clientes debidamente identificados en el informe IRG-01A/2013, en los que no se

F 12.



comprobó, ni se clasificó en forma apropiada la actividad económica de los clientes al momento de aperturar la cuenta con el Banco;

- c) (4) Expedientes de depósitos a plazo de clientes debidamente identificados en el informe IRG-01A/2013, en los que al revisar las renovaciones de sus depósitos, no fue posible identificar el origen de los fondos declarados por el cliente al realizar inicialmente el depósito;
- d) (3) Expedientes de cuentas corrientes y/o depósitos a plazo de clientes debidamente identificados en el informe IRG-01A/2013, en los que se identificó información incompleta en los formularios de perfil de cliente;
- e) (2) Expedientes de depósitos a plazo de clientes debidamente identificados en el informe IRG-01A/2013, en los que los clientes declararon que sus ingresos provenían de negocios propios, en los que no se documentó por medio de Escritura de Constitución de Sociedad, Estados Financieros o declaraciones de IVA, a fin de constar el origen de los fondos;
- f) (3) Expedientes de depósitos a plazo de clientes debidamente identificados en el informe IRG-01A/2013, en los que no se suscribió declaración jurada en la apertura de las cuentas, y en su lugar se completó el formulario F-UIF-01 para operaciones en efectivo iguales o superiores a los cincuenta y siete mil ciento cuarenta y dos dólares con ochenta y siete centavos de los Estados Unidos de América (US\$ 57,142.87);
- g) (6) Expedientes de cuentas corrientes y/o depósitos a plazo de clientes debidamente identificados en el informe IRG-01A/2013, en los que no se completó en forma adecuada la declaración jurada, existiendo incongruencias en el origen de fondos, proyecciones de los montos a movilizar en las cuentas, etc.;
- h) (13) Expedientes de créditos de clientes debidamente identificados en el informe IRG-01A/2013, en los que no se encontró el formulario de perfil de cliente;
- i) (5) Expedientes de créditos de clientes debidamente identificados en el informe IRG-01A/2013, en los que no se encontró formulario de declaración jurada, ni de perfil de cliente;

AH 0227 237

- j) En el expediente del depósito a plazos del cliente , aperturado en fecha dieciséis de mayo de dos mil nueve, por un monto de ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 150,000.00), en Agencia Central, no se cuenta con documentos de identificación del representante legal del mismo, ni de la credencial que lo acredite como tal.
- k) (3) Expedientes de créditos de clientes debidamente identificados en el informe IRG-01A/2013, en los que no se encontró copias de documentos de identificación de los clientes;
- (9) Expedientes de créditos de clientes debidamente identificados en el informe IRG-01A/2013, en los que la declaración jurada no fue documentada en debida forma, por deficiencias tales como documentos de identificación incorporados en campos que no corresponden, destino del crédito es diferente del que documenta el contrato, clientes que declaran que el pago de crédito provendrá de negocio sin solicitar información financiera, declaraciones de IVA o Renta;
- 7. Presunto incumplimiento al artículo 12 de Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos. Por haberse determinado que en una muestra de quince beneficiarios de remesas detallados en el anexo A del informe mencionado, en el que el Banco fungió como pagador de remesas, no se analizó la razonabilidad de las múltiples remesas familiares recibidas por los mismos, ni tampoco información general sobre los remitentes, con el fin de establecer la razonabilidad de la procedencia de fondos en razón a la actividad económica de las personas involucradas en las operaciones de remesas familiares.
- 8. Presunto incumplimiento del literal d) del artículo 10 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, de acuerdo al texto antes de la reforma de fecha cinco de diciembre de dos mil trece, aprobada por medio del Decreto Legislativo N° 568: Se determinó que la Auditoría Interna del Banco en los años dos mil diez y dos mil once, no verificó el cumplimiento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos y su Reglamento, así como del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero en las Instituciones de Intermediación Financiera; no obstante que en el plan de trabajo y en el cronograma de actividades se incluyó la evaluación de la Unidad de Oficialía de Cumplimiento.

# II. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Por medio de resolución de fecha dieciséis de septiembre de dos mil catorce, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio, la cual fue notificada a las trece



horas con cincuenta y cinco minutos del día diecinueve de septiembre de dos mil catorce, según consta en el acta de folios 181. La administrada hizo uso de su derecho de audiencia por medio del escrito de folios 182, presentado el día tres de octubre de dos mil catorce.

Por auto de las trece horas con treinta y cinco minutos del día ocho de octubre de dos mil catorce, se abrió a pruebas el presente procedimiento administrativo sancionatorio, mismo que fue notificado a las quince horas con veinticuatro minutos del día veinticuatro de octubre de dos mil catorce, según consta en el acta de folios 185.

A través del escrito de folios 186, la sociedad BANCO IZALQUEÑO DE LOS TRABAJADORES, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, dentro de la fase probatoria presentó escrito exponiendo argumentos de descargo y adjuntando documentación como prueba de descargo de los hechos atribuidos.

Concluido así el trámite que señala la ley, el presente expediente quedó en estado de emitir la resolución final respectiva.

## III. ANALISIS DEL CASO

En el caso de autos, se ha documentado en el memorando IRG-01A/2013, que se practicó evaluación a la gestión de riesgo de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo a Banco Izalqueño de los Trabajadores Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, siendo parte de tal evaluación, la verificación del cumplimiento de disposiciones legales en materia de lavado de dinero, políticas internas, gestión del riesgo de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, dando como resultado los hallazgos anteriormente detallados, los cuales motivaron la apertura del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

# IV. VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Constan agregados al proceso, los siguientes elementos de prueba:

## Prueba de cargo

- Informe IRG-LA-FT-0010/2012, de fecha siete de noviembre de dos mil once, en

DM 238

el que constan los resultados de la evaluación de gestión de riesgo de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, políticas internas, gestión del riesgo de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, reflejando los posibles incumplimientos antes detallados;

- Copia de Cuestionario de Gestión de la Oficialía de Cumplimiento realizada el seis de septiembre de dos mil once, al oficial de cumplimiento de Banco Izalqueño de los Trabajadores (folios 28 al 51);
- Impresiones de informes de cumplimiento correspondientes a los meses de enero (folios 52 al 55), julio (folios 116 al 119), y noviembre (folios 56 al 58), todos de dos mil diez, y enero (folios 59 al 61), mayo (folios 62 al 64), julio (folios 125 al 127), todos de dos mil once;
- Manual de Procedimientos Específicos para la aplicación de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, aprobado por la Junta Directiva en sesión No. 510 de fecha veinticinco de abril de dos mil dos (folios 65 al 110);
- Plan de Trabajo Oficial de Cumplimiento por el período comprendido de enero a diciembre de 2010 (folios 111 al 115);
- Plan de Trabajo Oficial de Cumplimiento por el período comprendido de enero a diciembre de 2011 (folios 120 al 124);
- Tabla y gráfico de depósitos realizados de marzo de dos mil diez, a marzo de dos mil once, en Banco Izalqueño de los Trabajadores (folios 128);
- Copia de cartas de fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, por medio de las cuales el secretario de la Junta Directiva de Banco Izalqueño de los Trabajadores, hizo del conocimiento del Superintendente del Sistema Financiero (a esa fecha), el acuerdo de actualización y aprobación del Manual de Aplicación de la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y la autorización del Código de Ética y Conducta del Manual de Procedimientos Específicos para la Aplicación de la Ley Contra el Lavado de Dinero;
- Copia de acta de fecha veinte de septiembre de dos mil once y sus anexos, en la que constan las resultas de la revisión de productos de depósitos, préstamos y de remesas familiares realizada a muestra de clientes del banco (folios 131 al 156);



- Copia de acta de inspección realizada en fecha seis de septiembre de dos mil once en agencia Metrocentro Sonsonate de Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. y sus resultados (folios 157 al 163);
- Copia de Cuestionario de Auditoría Interna del banco, de fecha ocho de septiembre de dos mil once. (folios 164 al 166);
- Copia de Plan Anual de Trabajo de Auditoría Interna correspondiente al año dos mil once (folios 167 al 174);
- Copia de Cronograma de Actividades de Auditoría Interna correspondiente al año 2011 (folios 175 al 177).

# Prueba de descargo

- Copia de documento privado autenticado de contrato de prestación de servicios en la que consta la relación laboral del banco con la asistente del Oficial de Cumplimiento, contratada en atención a la observación realizada por la Superintendencia (folios 191 al 193).
- Copia de memorandos de convocatorias y listas de asistencia a capacitaciones sobre Ley Contra el Lavado de Dinero impartidas al personal del banco en los años dos mil diez y dos mil once (folios 194 al 215).
- Copias de cartas emitidas por el banco en respuesta a la nota IOE-RR-012008 de la Superintendencia del Sistema Financiero, en las que se evacúan requerimientos de información y se comunica la aprobación en junta directiva de actualización del manual de aplicación de la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos y Financiamiento del Terrorismo (folios 216 al 221).

Asi, sobre la base de los hechos expuestos y la prueba que obra agregada al expediente debe hacerse una evaluación para determinar si ha existido o no responsabilidad por parte del banco en cuanto a las infracciones que le han sido atribuidas.

1. Respecto de la infracción al artículo 4 letra h) del Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, identificada como incumplimiento 1) en la presente resolución.

XXX 239

En el informe que dio lugar al presente procedimiento, se expone que la infracción fue verificada por cuanto la Oficialía de cumplimiento del Banco, únicamente está conformada por el Oficial de Cumplimiento, situación que limita su trabajo en la prevención de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.

La Representante Legal del Banco, por su parte, ha sostenido que la referida disposición no establece específicamente un número de funcionarios que deberán conformar la Oficialía de Cumplimiento; agrega, que no consta en el expediente que su representada haya imposibilitado a dicha Oficialía tener personal necesario para cumplir con sus obligaciones legales y que el hecho de que la referida unidad solo esté integrada por una persona, no constituye en sí misma una infracción al precepto legal. No obstante lo anterior, afirma que a partir de la observación realizada por la auditoría de la Superintendencia, la Junta Directiva delegó al gerente general la contratación de una persona que apoyara las funciones de esa unidad, por lo que se contrató a un asistente del Oficial de Cumplimiento, comprobando tal extremo por medio de la copia del contrato de prestación de servicios que se anexa de folios 191 al 193.

Por su parte, sobre el tema que nos ocupa existe un antecedente resuelto por el Comité de Apelaciones del Sistema Financiero en el Recurso de Apelación CA-25-2015, estableciendo que: "No cabe duda que la norma contempla un concepto jurídico indeterminado en la medida que el requisito de dotar de los "recursos humanos y materiales necesarios" no posee una connotación única para todos los casos, sino que dependerá de la realidad de cada sujeto obligado. Desde esa perspectiva de análisis, corresponde a la Administración llenar de contenido dichos conceptos haciendo uso de parámetros objetivos para su aplicación, por lo que no es válido asumir que la existencia de un único empleado en la Oficialía de Cumplimiento y las respuestas brindadas por éste en la entrevista impliquen per se su insuficiencia para la ejecución de las tareas que la norma indica."

Visto el contenido de la disposición legal cuya inobservancia ha sido imputada a Banco Izalqueño de los Trabajadores S.C. de C.V., en análisis armónico con el antecedente jurisprudencial citado, se concluye que es atendible el argumento vertido por la señora Ana Isabel Núñez de Salazar, en cuanto a que las hechos que sustentan la conducta ilícita atribuida, no son suficientes para demostrar que el Banco hubiese omitido dotar de recursos necesarios a la Oficialia de Cumplimiento, para la ejecución de sus funciones. En virtud de lo anterior, en el presente caso no se ha demostrado la concurrencia de responsabilidad administrativa por parte del Banco, y así deberá relacionarse en el fallo respectivo.



 En lo relativo al presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 letra c) de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos (texto antes de la reforma de fecha cinco de diciembre de dos mil trece), identificado en los párrafos que anteceden como incumplimiento 2).

La señora Núñez de Salazar, expone que la obligación que la ley impone radica en capacitar al personal sobre los procesos o técnicas de lavado de dinero y de activos, a fin de que puedan identificar situaciones anómalas o sospechosas; sin embargo, no se exige contar con un programa formal sobre ese tema.

A ese respecto, sostiene que su representada cumplió con tal obligación, por cuanto durante los años dos mil diez y dos mil once, el oficial de cumplimiento convocó y capacitó personal de las áreas respectivas, sobre los temas de prevención de lavado de dinero, de activos, de terrorismo, así como sobre el tema de ética en las labores que ellos ejecutan como oficiales bancarios. Para probar tal extremo agrega copias de memorandos de convocatorias y listas de asistencia a capacitaciones referentes a Ley contra el Lavado de Dinero, impartidas en los años dos mil diez y dos mil once (folios 194 al 215).

Vista la documentación y valorados los argumentos expuestos por la representante legal del banco, ha quedado comprobado que durante los meses de marzo, julio, septiembre y noviembre de dos mil diez; y, marzo de dos mil once, se ejecutaron capacitaciones por parte de la Oficialía de Cumplimiento, en observancia de la obligación que impone el artículo 10 letra c) de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos (texto antes de la reforma de fecha cinco de diciembre de dos mil trece), y en consecuencia, se ha determinado que no existió el incumplimiento señalado.

3. Sobre el incumplimiento a la disposición Séptima del Capítulo V del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero en las Instituciones de Intermediación Financiera, derogado por el Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos, e identificado en el procedimiento como incumplimiento 3).

En el informe de la Dirección de Riesgos se sostiene que la modificación al "Manual de Procedimientos Específicos para la Aplicación de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos", aprobado por la Junta Directiva en sesión N° 887 de fecha doce de

PH 12411 240

septiembre de dos mil nueve, no fueron comunicados en forma oportuna a esta Superintendencia del Sistema Financiero. La anterior afirmación encuentra su fundamento en los anexos de folios 45, en las que al contestar las preguntas 78 y 79 del formulario, el oficial de cumplimiento contesta negativamente los cuestionamientos referidos a la modificación del "Manual de Prevención de Lavado de Dinero y de Activos" con nuevos procedimientos durante los años 2010 y 2011, asimismo manifiesta que el banco no informó a la Superintendencia, ni a la UIF sobre cambios en los manuales de políticas durante el mismo período.

El banco, por su parte ha agregado a folios 216, copia de la carta de fecha catorce de septiembre de dos mil nueve, en la que se hace constar, que con la misma se hizo llegar a esta Superintendencia el manual de aplicación de la Ley Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, actualizado y aprobado en sesión No. 887, de Junta Directiva, celebrada el doce de septiembre de dos mil nueve.

Además, en la carta de fecha dieciseis de septiembre de dos mil nueve (folios 217) consta la transcripción del punto de acta No. 4.1 de sesión No. 887, celebrada por la Junta Directiva del Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V. el dia doce de septiembre de dos mil nueve.

De lo anterior, puede entonces colegirse que la remisión del Manual de Aplicación de la Ley Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, actualizado y aprobado en sesión No. 887, de Junta Directiva, celebrada el doce de septiembre de dos mil nueve, se remitió oportunamente en fecha diecisiete de septiembre de dos mil nueve, y en consecuencia, Banco Izalqueño de los Trabajadores S.C. de R.L. de C.V., no incurrió en el incumplimiento de su deber de informar a esta Superintendencia de acuerdo a lo dispuesto en la disposición legal precitada. En concordancia con lo anterior, es imperioso absolver a dicha entidad de la infracción que se le imputa.

4. Respecto del incumplimiento atribuido a la disposición Quinta del Capitulo IV del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención de Lavado de Dinero en las Instituciones de Intermediación Financiera, identificada como incumplimiento 4).

En el informe de la Dirección de Riesgos, se ha hecho constar que en la revisión efectuada por esta Superintendencia, se determinó que el departamento informático del banco no había desarrollado un aplicativo para generar y proporcionar en forma impresa o por medios magnéticos a las agencias o áreas de negocios, las operaciones en efectivo individuales y múltiples iguales o superiores a los cincuenta y siete mil ciento cuarenta y dos dólares con ochenta y siete centavos US\$57,142.87, realizadas por los



clientes, a fin de controlar y analizar operaciones a efecto que se encuentren conforme a la actividad económica declarada. Tal postura tiene su fundamento en la respuesta brindada ante tal cuestionamiento por parte del Oficial de Cumplimiento (folios 32).

La Representante del banco sostiene que el banco adquirió en el año dos mil nueve, un software que le permite generar reportes de operaciones en efectivo, individuales o múltiples, iguales o superiores a cincuenta y siete mil ciento cuarenta y dos dólares con ochenta y siete centavos (\$57,142.87), que fue desarrollado por la en cuyos aplicativos se

en cuyos aplicativos se encuentra el monitoreo y emisión de los reportes señalados en la observación de la Superintendencia. Ahora bien, no obstante la representante legal del banco sostiene en sus alegatos de defensa, que a la fecha de la verificación se contaba con tal aplicativo y ofrecer como elemento probatorio los manuales correspondientes, tales documentos no constan agregados a las presentes diligencias.

Aunado a ello, a folios 42, consta que se incluyó en el cuestionario respondido por la oficialía de cumplimiento la siguiente interrogante: "Son proporcionados listados en forma impresa o por medios magnéticos a las agencias o áreas de negocios para el control y monitoreo de las operaciones en efectivo individuales o múltiples, iguales o superiores a los US\$57,142.87, tal como lo requiere el instructivo de la Unidad de Investigación Financiera.", ante la misma, la respuesta brindada fue negativa.

Sobre la base de los hechos anteriores, se concluye que la inexistencia del incumplimiento alegado por el banco, no fue sustentada por parte del mismo, puesto que se limitó a afirmar que se contaba con los aplicativos requeridos para la identificación de las operaciones detalladas; no obstante, no se aportaron elementos probatorios que fortalecieran lo dicho por la representante legal, y desvirtuaran los hallazgos verificados durante la diligencia de efectuada por la Dirección de Riesgos de esta Superintendencia. En ese sentido, es procedente aplicar la sanción correspondiente por la infracción verificada.

5. En cuanto al presunto incumplimiento al artículo 29 del Manual de Procedimientos Específicos para la Aplicación de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos del Banco, identificado en el cuerpo de esta resolución como incumplimiento número 5).

Se constató que el Banco no ha desarrollado los reportes descritos en tal disposición, pues consta en el informe de la Dirección de Riesgos que no se encontraron reportes

PH

periódicos sobre las operaciones de clientes cuya utilidad es soportar adecuadamente los controles desarrollados para dar cumplimiento a las Leyes y Normativas de prevención de lavado de dinero y de activos. Advirtiéndose que no se ha generado el control "Lista de cautela" al que se refiere dicho artículo.

La administrada no aportó prueba de descargo respecto en cuanto a tal incumplimiento, ni se pronunció en las etapas procesales habilitadas para desvirtuar los hechos atribuidos, en ese sentido, queda sustentada la existencia de responsabilidad de los incumplimientos atribuidos y deberá imponerse en el fallo la sanción que corresponde.

6. Presunto incumplimiento al literal a) del artículo 10 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, de acuerdo al texto antes de la reforma de fecha cinco de diciembre de dos mil trece, aprobada por medio del Decreto Legislativo N° 568, que se ha identificado como incumplimiento 6).

Debido a que en la evaluación de la Gestión de Riesgo de Lavado de Dinero y de Activos en las agencias Oficina Central y Sonsonate del Banco, se determinaron deficiencias en una diversidad de expedientes, según el detalle presentado en párrafos anteriores, consistentes en: cuentas corrientes y/o depósitos a plazo, en los que no se encontró declaración jurada, perfil de cliente o no expresa dentro de la declaración el origen de los fondos; Expedientes de cuentas corrientes y/o depósitos a plazo, en los que no se comprobó, ni se clasificó en forma apropiada la actividad económica de los clientes al momento de aperturar la cuenta con el Banco; expedientes de depósitos a plazo, en los que al revisar las renovaciones de sus depósitos, no fue posible identificar el origen de los fondos declarados por el cliente al realizar inicialmente el depósito; Expedientes de cuentas corrientes y/o depósitos a plazo, en los que se identificó información incompleta en los formularios de perfil de cliente; expedientes de depósitos a plazo en los que los clientes declararon que sus ingresos provenían de negocios propios, y en los que no se documentó por medio de Escritura de Constitución de Sociedad, Estados Financieros o declaraciones de IVA, a fin de constar el origen de los fondos: Expedientes de depósitos a plazo, en los que no se suscribió declaración jurada en la apertura de las cuentas, y en su lugar se completó el formulario F-UIF-01 para operaciones en efectivo iguales o superiores a los cincuenta y siete mil ciento cuarenta y dos dólares con ochenta y siete centavos de los Estados Unidos de América (US\$ 57,142.87); Expedientes de cuentas corrientes y/o depósitos a plazo, en los que no se completó en forma adecuada la declaración jurada, existiendo incongruencias en el origen de fondos, proyecciones de los montos a movilizar en las cuentas, etc.; Expedientes de créditos, en los que no se encontró el formulario de perfil de cliente; Expedientes de créditos de clientes, en los que no se encontró formulario de declaración jurada, ni de perfil de cliente; expediente del depósito a plazos del cliente



, aperturado en fecha dieciséis de mayo de dos mil nueve, por un monto de ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 150,000.00), en Agencia Central, no se cuenta con documentos de identificación del representante legal del mismo, ni de la credencial que lo acredite como tal; Expedientes de créditos, en los que no se encontró copias de documentos de identificación de los clientes; Expedientes de créditos, en los que la declaración jurada no fue documentada en debida forma, por deficiencias tales como documentos de identificación incorporados en campos que no corresponden, destino del crédito es diferente del que documenta el contrato, clientes que declaran que el pago de crédito provendrá de negocio sin solicitar información financiera, declaraciones de IVA o Renta.

Sobre tales inconsistencias verificadas en las diligencias de inspección ejecutada por la Dirección de Riesgos, la representante legal del banco no ha expuesto ningún argumento que desvirtúe los hallazgos de los que deriva la infracción señalada, por otro lado, de folios 131 al 163, se han agregado copias de actas de las resultas de las verificaciones de cumplimiento que ejecutaron los delegados de esta Superintendencia en las instalaciones del banco, siendo que, el contenido de las actas en cuestión se encuentran suscritas por funcionarios y empleados de la administrada.

Sobre la base de lo expuesto, constando en el expediente la prueba documental que evidenció los incumplimientos a la disposición legal precitada, es procedente determinar la existencia de responsabilidad de Banco Izalqueño de los Trabajadores, S.C. de R.L. de C.V., por incumplir las disposiciones del artículo al literal a) del artículo 10 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, de acuerdo al texto antes de la reforma de fecha cinco de diciembre de dos mil trece, aprobada por medio del Decreto Legislativo N° 568.

7. Presunto incumplimiento al artículo 12 de Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, o incumplimiento número 7).

De acuerdo al informe en virtud del cual se inicio el presente proceso, en una muestra de quince beneficiarios de remesas detallados en el anexo A del informe mencionado, en el que el Banco fungió como pagador de remesas, no se analizó la razonabilidad de las múltiples remesas familiares recibidas por los mismos, ni tampoco información general sobre los remitentes, con el fin de establecer la razonabilidad de la procedencia de fondos en razón a la actividad económica de las personas involucradas en las

XM2 242

13

operaciones de remesas familiares. Tales hallazgos se encuentran detallados en los cuadros anexos de folios 7 al 20 del presente expediente.

Los hechos consignados en el referido informe han sido calificados como una infracción al artículo 12 del Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, siendo que tal disposición tiene como función la de establecer una definición de operación irregular o sospechosa. En ese contexto, atendiendo al principio de tipicidad que enmarca el derecho administrativo sancionador, debe entenderse que la imposición de una sanción administrativa requiere la necesaria existencia de una norma previa en la que se describa de manera clara, precisa e inequivoca la conducta objeto de sanción, por tanto, siendo que la disposición que se invoca vulnerada no impone obligación o prohibición alguna, no es posible afirmar que los hallazgos documentados corresponden a una infracción de la misma, lo cual deriva en la necesidad de absolver a Banco Izalqueño de los Trabajadores S.C. de R.L. de C.V., de la responsabilidad atribuida.

8. Presunto incumplimiento del literal d) del artículo 10 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, de acuerdo al texto antes de la reforma de fecha cinco de diciembre de dos mil trece, aprobada por medio del Decreto Legislativo N° 568, identificado como incumplimiento número 8).

Se determinó que la Auditoria Interna del Banco en los años dos mil diez y dos mil once, no verificó el cumplimiento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos y su Reglamento, así como del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero en las Instituciones de Intermediación Financiera; no obstante que en el plan de trabajo y en el cronograma de actividades se incluyó la evaluación de la Unidad de Oficialía de Cumplimiento.

En cuanto a la infracción señalada, de la revisión del cuestionario suscrito por la gerencia de Auditoría Interna del Banco, se ha constatado que, si bien se contaba con un plan de trabajo de auditoría interna correspondiente al año 2011, evaluación de control interno del área y el programa de auditoría a la unidad de oficialia de cumplimiento, no se implementaron durante el periodo señalado mecanismos de auditoría acordes con estándares internacionales en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, que permitieran gestionar el riesgo en dicha materia; no se revisó la idoneidad de la evaluación del riesgo de lavado de dinero y de activos y financiamiento del terrorismo, efectuada por la oficialía de cumplimiento, puesto que no se tenía un parámetro para evaluar el riesgo en dicha área; no se habia realizado durante ese período ninguna revisión de la idoneidad de los procedimientos de la debida diligencia contenida en las politicas de prevención o conocimiento de clientes, proveedores, empleados y no se aseguró que las mismas cumplieran con el marco de



control de la entidad; no se realizó ninguna evaluación al personal referente al cumplimiento de las disposiciones en materia de prevención a que son sujetos; no se realizó ninguna evaluación de transacciones realizadas por los clientes que pudieren constituir operaciones de alto riesgo y no se tenía alcance por ubicación geográfica y tipos de operaciones por actividad; no se evaluó la efectividad del programa de capacitación desarrollado por la Oficialía de Cumplimiento y no se examinó la integridad, exactitud y oportunidad de los reportes o informes elaborados por la Oficialia de Cumplimiento, aunque dentro del programa de auditoria interna existían dichas evaluaciones; no se había realizado ninguna evaluación de la efectividad del sistema de monitoreo para la identificación de operaciones irregulares o sospechosas, ni se había revisado las operaciones recibidas por los cajeros con el objeto de verificar que se identificaran y reportaran con precisión las transacciones inusuales o requeridas por la ley en relación del monto; no se había realizado ninguna revisión de cumplimiento de políticas y procesos, procedimientos para identificar actividades inusuales en las líneas de negocios que permitieran monitorear la efectividad de la Oficialia de Cumplimiento en la resolución y análisis de las actividades; no se había realizado ninguna revisión sobre la efectividad de las políticas de la entidad para revisar las cuentas que generan informes de transacciones sospechosas, ni sobre seguimiento de deficiencias identificadas; no se había realizado ninguna revisión de la gestión de la Oficialía de Cumplimiento en relación a la efectividad de los procedimientos y cumplimiento del plan de trabajo; se verificó además que en los años dos mil diez y dos mil once, auditoria interna no realizó ninguna evaluación para verificar el cumplimiento a las disposiciones legales en materia de prevención de lavado de dinero y de activos y del financiamiento del terrorismo; y, finalmente, consta que la firma de auditores externos contratada por el banco no incluye en su contrato cláusulas para verificar el cumplimiento a las disposiciones de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos y su Reglamento, Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera, así como de la normativa interna de su entidad y en consecuencia no se reciben informes de las evaluaciones realizadas por los auditores.

Sobre el particular, la representante del Banco no se pronunció con argumentos o prueba que justificara o rebatiera las inconsistencias detalladas; y, en ese sentido habiéndose otorgado al Banco todas las garantías que le asisten dentro del procedimiento, sin que éste haya desvirtuado el incumplimiento alegado, se tienen por ciertos los hallazgos detallados en el informe correspondiente, y el administrado debe asumir la responsabilidad administrativa por las infracciones verificadas.

PH

# V. CONCLUSIÓN DEL CASO

En conclusión, del análisis de la prueba relacionada y de los argumentos vertidos, se concluye que no se ha comprobado responsabilidad de la sociedad Banco Izalqueño de los Trabajadores S.C. de R.L. de C.V., en cuanto a las infracciones atribuidas a los dispuesto en los artículos: 4 letra h) del Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos; 10 letra c) de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, de acuerdo al texto antes de la reforma de fecha cinco de diciembre de dos mil trece, aprobada por medio del Decreto Legislativo N° 568; disposición Séptima del Capítulo V del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero en las Instituciones de Intermediación Financiera, derogado por el Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos, y en vista de ello deberá decretarse el pronunciamiento absolutorio correspondiente.

Asimismo, se ha determinado de manera fehaciente la concurrencia de responsabilidad de la administrada en lo relativo a lo dispuesto en las normas siguientes: Disposición Quinta del Capitulo IV del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención de Lavado de Dinero en las Instituciones de Intermediación Financiera; artículo 29 del Manual de Procedimientos Específicos para la Aplicación de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos del Banco; literal a) del artículo 10 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, de acuerdo al texto antes de la reforma de fecha cinco de diciembre de dos mil trece, aprobada por medio del Decreto Legislativo N° 568; artículo 12 de Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos; y, literal d) del artículo 10 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, de acuerdo al texto antes de la reforma de fecha cinco de diciembre de dos mil trece, aprobada por medio del Decreto Legislativo N° 568, por tanto es procedente aplicar la sanción que corresponde a los incumplimientos que constan en el presente procedimiento.

#### VI. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

La jurisprudencia nacional tanto como la comparada, y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantias fundamentales del derecho penal público, en la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es dable afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos



perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la misma.

Como consecuencia de la aplicación del principio de proporcionalidad, la Administración Pública se ve obligada a que al momento de imponer la sanción correspondiente al caso en particular, se determinen los perfiles y circunstancias en virtud de los cuales se impone la misma.

De conformidad con el Art. 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la sanción a un administrado por la comisión de una infracción son: la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora, la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

En el caso concreto, para fijar el monto de las referidas sanciones, se aclara que en virtud de la sujeción a la ley, la Administración Pública, solo puede actuar sobre la base de una norma previa que la habilite. Es la ley, entonces, la que delimita y construye su actuación. En ese sentido, esta Superintendencia debe atender a los límites establecidos en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, misma que en su artículo 44 señala que: "Las instituciones y personas supervisadas por la Superintendencia estarán sujetas a las sanciones previstas en el artículo anterior que, si se tratare de multas, éstas podrán ser de hasta el dos por ciento del patrimonio en el caso de personas jurídicas o hasta de quinientos salarios mínimos urbanos del sector comercio en caso de personas naturales..."

En el caso en concreto se considera que las infracciones cometidas por la supervisada, son de carácter grave, pues la adecuada aplicación de las normas relativas a la prevención del lavado de dinero y activos es trascendental en el manejo de su negocio; entendido que es de todos la importancia, no solo del conocimiento de las normas, sino de su aplicación a efectos de prevenir y contrarrestar a toda costa la utilización de las entidades para el blanqueo de capitales. Asimismo, es de vital importancia el conocimiento del cliente así como el monitoreo de sus transacciones.

Con respecto a la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, consideramos que son eventos y casos puntuales en los que se ha verificado la falta de diligencia de la entidad en las infracciones verificadas; sin embargo, debido a la relevancia y trascendencia de la materia, el daño probable que puede ser causado, así como el peligro de que la falta de conocimiento adecuado del cliente y monitoreo de operaciones que éstos realizan, que pueda conllevar un manejo inadecuado de las cuentas por parte de los clientes; lo cual debe ser evitado a toda costa por la entidad bancaria, quien debe contar con los medios adecuados para cumplir con sus obligaciones en esta materia, situación que no puede pasar desapercibida por esta Superintendencia, en su carácter de ente supervisor, encargado de velar por la estabilidad del sistema financiero.

En referencia a la determinación de la capacidad económica, el Art. 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, regula que se podrá tomar como base, la declaración de renta del infractor o cualquier otro medio probatorio, según lo requiera la Superintendencia. Por otro lado, el Art. 44 de la mencionada Ley, establece que las multas a imponerse a personas jurídicas, podrán ser hasta del dos por ciento del patrimonio de la misma.

En relación a la capacidad económica del infractor, se ha informado que el patrimonio del BANCO IZALQUEÑO DE LOS TRABAJADORES SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, al cierre del año dos mil once, ascendía a la cantidad de cuatro millones quinientos noventa y dos mil quinientos noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos (US\$ 4, 592,595.30), lo cual consta en el Informe No. DAE-142/2016 proveniente de la Dirección de Análisis de Entidades al cual se anexa copia de los Estados Financieros al mes de diciembre de dos mil once.

POR TANTO: De conformidad a los anteriores considerandos y sobre la base de los artículos siguientes: 11, 12 y 14 de la Constitución de la República; 43, 44 y 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, RESUELVO:

- 1) ABSOLVER a BANCO IZALQUEÑO DE LOS TRABAJADORES SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en relación al incumplimiento atribuido al artículo "4 letra h) del Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos;
- 2) ABSOLVER a BANCO IZALQUEÑO DE LOS TRABAJADORES SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en relación al incumplimiento atribuido al artículo 10 letra c) de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de



Activos, de acuerdo al texto antes de la reforma de fecha cinco de diciembre de dos mil trece, aprobada por medio del Decreto Legislativo N° 568;

- 3) ABSOLVER A BANCO IZALQUEÑO DE LOS TRABAJADORES SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en relación al incumplimiento atribuido a la disposición Séptima del Capítulo V del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero en las Instituciones de Intermediación Financiera, derogado por el Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos.
- 4) SANCIONAR A BANCO IZALQUEÑO DE LOS TRABAJADORES SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, con el pago de TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$3,674.08), que equivale al 0.08% de su patrimonio, en concepto de multa por incumplimiento a la disposición Quinta del Capítulo IV del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero en las Instituciones de Intermediación Financiera, derogado por el Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos.
- 5) SANCIONAR A BANCO IZALQUEÑO DE LOS TRABAJADORES SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, con el pago de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (US\$2,755.56) que equivale al 0.06% de su patrimonio, en concepto de multa por incumplimiento al artículo 29 del Manual de Procedimientos Específicos para la Aplicación de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos del Banco.
- 6) SANCIONAR A BANCO IZALQUEÑO DE LOS TRABAJADORES SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, con el pago de CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US\$4,562.60), que equivale al 0.1% de su patrimonio, en concepto de multa por los incumplimiento al literal a) del artículo 10 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, de acuerdo al texto antes de la reforma de fecha cinco de diciembre de dos mil trece, aprobada por medio del Decreto Legislativo N° 568.

PH

- 7) ABSOLVER a BANCO IZALQUEÑO DE LOS TRABAJADORES SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en relación al incumplimiento al artículo 12 de Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.
- 8) SANCIONAR A BANCO IZALQUEÑO DE LOS TRABAJADORES SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, con el pago de TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$3,674.08), que equivale al 0.08% de su patrimonio, en concepto de multa por incumplimiento del literal d) del artículo 10 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, de acuerdo al texto antes de la reforma de fecha cinco de diciembre de dos mil trece, aprobada por medio del Decreto Legislativo N° 568.
- HÁGASE del conocimiento del administrado la presente resolución, para los efectos legales consiguientes.

Notifiquese.

José Ricardo Perdomo Aguillar Superintendente del Sistema Financiero

AJ03/FD

